

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2018-00648-00  
PROCESO: INVESTIGACIÓN acumulada con IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: SINDY MORA DÍAZ  
DEMANDADOS: LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ  
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por SINDY MORA DÍAZ contra LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, acumulada con IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ.

#### I. Antecedentes

Relata la demandante que su progenitora María Eugenia Díaz Calderón sostuvo una relación sentimental con el señor LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ durante los años 1986 y 1987.

Que la actora nació el 11 de marzo de 1988 y que a pesar de que el señor Ramírez Hernández fue informado de tal circunstancia no le reconoció la paternidad.

Que posteriormente, como compañero permanente de su progenitora el señor LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ la reconoció como hija suya, pero no obstante en el año 2018 la demandante, su progenitora y los ahora demandados practicaron prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, cuyo resultado arrojó la no exclusión de paternidad del señor LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, y la exclusión de paternidad de LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ.

#### II. Pretensiones

Que se declare que SINDY MORA DÍAZ, no es hija biológica de LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ.

Que se declare que el señor LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ es el padre biológico de SINDY MORA DÍAZ, como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil.

#### III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor y dispuso la práctica de la prueba de ADN.

Notificados los demandados en investigación e impugnación dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Dispuesto el traslado de la prueba de ADN practicado por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán (Fl. 7 a 10 c. digital 1), el término venció ante el silencio de los demandados, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización de los literales a) y b) del artículo 386 del CGP teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

#### IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de SINDY MORA DÍAZ.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicado por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán (Fl. 7 a 10 c. digital 1).

#### V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio

de los demandados. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

#### A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil, la filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

Señala como norma sustancial, el artículo 406 del Código Civil *"Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce"*.

Dispone a nivel adjetivo el artículo 386 del CGP *"...en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos..."*.

Asimismo, autoriza el mentado artículo *"(...)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."*.

A propósito, ha de tenerse en cuenta que, en el *sublite*, notificados los demandados no contestaron la demanda y aunado a ello no se pronunciaron en la forma autorizada por la norma procesal durante el término del traslado de la prueba de ADN, por lo que ésta cobró firmeza y adquirió mérito para ser tenida en cuenta en la definición de la causa, tanto más cuando sobre el particular debe considerarse lo que reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia nacional así: *"...la Corte ha estimado que, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal."* (Corte Constitucional, Sentencia T-888 2010).

En este tenor, vale decir además que el dictamen fue rendido por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, además se evidencia del informe que tal cumplió con los parámetros legales establecidos para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma del material biológico, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, por lo que a partir de las muestras tomadas a la demandante y los demandados, siendo éstos identificados por la encargada de la pericia arrojó la conclusión que se lee así: *"LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de SINDY MORA DÍAZ" (...)"LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ SE EXCLUYE como el padre biológico de SINDY MORA DÍAZ"*.

Cabe razonar entonces que no obstante el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ respecto de la actora, la entidad del resultado de la pericia que acaba de anunciarse es categórica al momento de definir la verdadera filiación de la señora Sindy Mora Díaz.

Puestas así las cosas hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de considerarse además el interés actual que le asiste a la demandante de conocer su verdadera filiación.

No se condena en costas a la parte vencida toda vez que no registró oposición al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS HERNANDO MORA GONZÁLEZ identificado con c.c. 11.384.178, no es el padre biológico de SINDY MORA DÍAZ, identificada

con c.c. 1.013.595.933 registrada bajo el indicativo serial 15507939 de la Notaría 14 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LIBORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 316.800, es el padre biológico de SINDY MORA DÍAZ, identificada con c.c. 1.013.595.933 registrada bajo el indicativo serial 15507939 de la Notaría 14 de Bogotá.

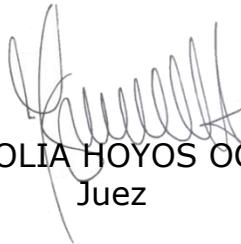
TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia y ordenar CORREGIR registro civil de SINDY MORA DÍAZ para que a partir de la ejecutoria de esta providencia se identifique con el apellido RAMÍREZ de su progenitor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se autoriza la expedición de copias de la presente providencia a costa de los interesados, y el desglose de los documentos aportados si a ello hubiere lugar. (arts. 114 y 116 del CGP)

SEXTO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 FECHA 29-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria